

Cuarto.—La asignatura de «Lengua latina II», que figura en el segundo curso de la División de Filología, dejará de ser obligatoria y pasará a ser optativa, juntamente con «Fonética inglesa».

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de septiembre de 1977.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

25234 ORDEN de 14 de septiembre de 1977 por la que se autoriza la utilización de libros de texto en Centros de Bachillerato.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), y en la Orden de 2 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del día 10),

Este Ministerio ha resuelto autorizar la utilización en los Centros docentes de Bachillerato de los libros de texto que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1977.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Raúl Vázquez Gómez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Octava relación de libros de texto, con expresión del área, asignatura, editorial, curso y autor, respectivamente:

1. Libros del alumno

AREA DE LENGUAJE

Lengua y Literatura españolas

Everest; «Lengua y Literatura», 3.º de Bachillerato; Pablo Jauralde Pou.

Miñón; «Lengua española», 2.º de Bachillerato; Becerio, Pita, Alvaro, Laso.

Vicens Vives; «Biblos», 3.º de Bachillerato; J. Acina, J. Saura.

AREA DE CIENCIAS MATEMATICAS Y DE LA NATURALEZA

a) Matemáticas

Luis Vives; «Matemáticas», 3.º de Bachillerato; Joaquín López Barriuso.

b) Física y Química

Lázaro Sanromán, Ricardo; «Introducción a la Física-Química», 3.º de Bachillerato; Ricardo Lázaro Santomán.

AREA SOCIAL Y ANTROPOLOGICA

a) Geografía e Historia

Vicens Vives; «Ibérica. Geografía e Historia económica de España»; 3.º de Bachillerato; P. Benejam, R. Ortega y otros.

b) Filosofía

Didascalía; «Filosofía», 3.º de Bachillerato, A. Plumed y otro.

Magisterio Español; «Filosofía», 3.º de Bachillerato; José A. Burriel y otro.

S. M.; «Filosofía», 3.º de Bachillerato; Vicente Gutiérrez Pascual.

MINISTERIO DE TRABAJO

25235 ORDEN de 10 de agosto de 1977 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cooperativa Olivarrera Nuestra Señora del Aguila», y seguido ante el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de junio de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Cooperativa Olivarrera Nuestra Señora del Aguila», y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos cinco mil cuatrocientos setenta de mil novecientos setenta y cuatro, promovido por el Procurador señor Zapata, en nombre y representación de la «Cooperativa Olivarrera Nuestra Señora del Aguila» y otros, contra la Administración General del Estado sobre anulación de la resolución del Ministerio de Trabajo de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, en cuanto desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por los actores contra Orden ministerial de veintiocho de febrero del mismo año, aprobatoria de la Ordenanza Laboral para industrias del aceite y sus derivados y las de aderezo, relleno y exportación de aceitunas en el particular, referente a la impugnación de los números dos y cinco del artículo sesenta y uno de la Reglamentación; resoluciones que se declaran válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho; todo ello sin especial condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix Fernández.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de agosto de 1977.—P. D., el Secretario general técnico, Miguel A. Campos.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25236 ORDEN de 10 de septiembre de 1977 por la que se levanta la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos en la zona denominada «Barcelona Dos-San Clemente de Llobregat» (Barcelona).

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias que concurren en la zona de reserva provisional a favor del Estado para investigación de minerales radiactivos, declarada por Orden ministerial de 18 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), en el área «Barcelona Dos-San Clemente de Llobregat», comprendida en la provincia de Barcelona, resulta aconsejable en la actualidad adecuar la situación de esta zona, y teniendo en cuenta a efectos de trámite lo establecido por la disposición transitoria octava de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas; así como lo previsto por sus artículos 39 y 53, ha de señalarse en este sentido, que se realizó la tramitación del expediente de forma preceptiva.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se levanta la reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, establecida por Orden ministerial de 18 de mayo de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), en la zona denominada «Barcelona Dos-San Clemente de Llobregat», comprendida en los términos municipales de San Clemente de Llobregat, Viladecans y Beges, de la provincia de Barcelona, definida según el perímetro que se designa a continuación:

Se tomará como punto de partida el vértice topográfico de San Clemente de Llobregat.

De punto de partida a primera estaca, se medirán 2.500 metros en dirección Sur.

De primera a segunda estaca, se medirán 800 metros en dirección Oeste.

De segunda a tercera estaca, se medirán 1.000 metros en dirección Sur.

De tercera a cuarta estaca, se medirán 3.300 metros en dirección Oeste.

De cuarta a quinta estaca, se medirán 3.500 metros en dirección Norte.

De quinta estaca a punto de partida, se medirán 4.200 metros en dirección Este, quedando así cerrado el perímetro.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Segundo.—Se considera franco el terreno libre correspondiente a la zona determinada según el perímetro expresado en